

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Prohens, señoras Aravena, Goic y Sabat, y señor Galilea, que modifica el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, con el objeto de establecer la retención de devoluciones a candidatos que posean deudas por pensión de alimentos.

El derecho que poseen los hijos con respecto a sus padres a recibir alimentos se encuentra regulado en nuestra legislación nacional, principalmente en el Libro primero del Título XVIII del código civil titulado "De los Alimentos que se deben por Ley a ciertas Personas", en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pensiones Alimenticias y otras normativas legales complementarias.

Es de tal importancia la regulación en materia de pensiones de alimentos que esta se encuentran regulado en instrumentos internacionales de alcance global como lo es la Convención sobre los derechos del niño siendo este el tratado internacional más ratificado de la historia de la humanidad, siendo firmado por más de 195 Estados¹ dentro de los que se cuenta nuestro país.

Específicamente esta Convención de Derechos del Niño, en su artículo 27, establece expresamente la obligación de los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, incluso incorporando elementos de cooperación internacional con la finalidad de asegurar el pago de las pensiones de alimentos a niños niñas y adolescentes, el cual señala "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

Volviendo a nuestra regulación nacional, si bien actualmente con la incorporación de diversas modificaciones legales se han incorporado una batería de medidas de apremio que se pueden solicitar cuando existe un incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos, tales como el arresto nocturno hasta por quince días, la suspensión de la licencia de conducir hasta por seis meses, la retención de las devoluciones anuales de impuestos, el arraigo nacional, el embargo y la liquidación de bienes, éstas no han sido eficaces para exigir hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de miles de padres deudores de pensión de alimentos.

Una de las situaciones que últimamente remeció la opinión pública y dio cuenta de una realidad de la cual no se había dimensionado adecuadamente con respecto a la deuda de pensiones, correspondió al retiro de los fondos previsionales, el cual por primera vez ordenó y sistematizó la gran deuda por concepto de pensión de alimentos que poseían diversos padres para con sus hijos, situación que afecta principalmente a los grupos socioeconómicos más vulnerables.

¹ <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

De acuerdo a información proporcionada por el Poder Judicial, a diciembre del año 2020 se decretaron en más de 360 mil causas de alimentos medidas cautelares que ordenaban retener el 10% de los fondos previsionales de alimentantes morosos, lo que da cuenta de un importante número de pensiones de alimentos impagas en nuestro país y que esta realidad es completamente transversal afectando a miles de niños niñas y adolescentes en conjunto con aquella persona que detenta su cuidado personal, la cual debe concurrir en grandes sacrificios o endeudamiento directo para poder cubrir los gastos propios del niño niña o adolescente en aquellos meses que no se paga la pensión de alimentos.

Esta situación previamente descrita, afecta principalmente a los segmentos socioeconómicos mas vulnerables de nuestra sociedad, los cuales no tienen fondos financieros suficientes para subsistir en caso de que no se pague la pensión de alimentos, por lo que es necesario poner todos los esfuerzos suficientes para evitar que dicha situación se reitere.

De acuerdo con datos de la encuesta Casen 2017, un total de 580.389 personas recibieron pensiones alimenticias, siendo 507.065 para hijos e hijas al cuidado de mujeres y 73.324 para hijos e hijas al cuidado de hombres, lo que da cuenta que esta realidad tiene un rostro femenino, en la cual 87,37% del total de las pensiones las reciben mujeres al cuidado de sus hijos e hijas².

Adicionalmente, en los primeros tres quintiles de ingreso autónomo se concentra el 75,1% del total de pensiones de alimentos, lo que denota en parte la vulnerabilidad de las familias receptoras y cuánto las puede afectar el no pago de las pensiones de alimentos en su economía diaria.

Uno de los derechos más importantes que surgen de las relaciones de familia tal como se ha mencionado es el derecho de alimentos, se menciona en diversos manuales que “moral y legalmente existe una obligación que pesa sobre ciertas personas para atender a las necesidades de otras cuando éstos no pueden hacerlo por sí mismas, luego el derecho de alimentos es una obligación tanto moral como legal³.

Tal como se señala de la definición anterior, existe una vinculación excepcional en esta materia en la cual se conjuga un deber legal, como lo es el pago de pensiones, establecido tanto en nuestra legislación nacional tanto como internacional, con el deber moral de prestar auxilio y socorro otorgando las condiciones materiales mínimas de aquel padre que no ejerce el cuidado personal de su hijo y que corresponde a elementos centrales en su desarrollo personal como lo son la alimentación, vestuario, transporte, salud, entre otros elementos mínimos para que los niños niñas y adolescentes puedan lograr su mayor desarrollo personal y espiritual.

Una de las funciones más importantes y que durante los últimos años se ha relevado su renovada importancia, es la función pública y más aún la elección de representantes populares.

Existe en la labor de representación democrática, establecer un estándar mayor para aquellos que aspiran a formar parte de la función pública en materias de esta relevancia, siendo un imperativo entregar señales fuertes y claras que den cuenta del rechazo de este tipo de conductas tan transversalmente cuestionadas como lo es el no pago de pensión de alimentos.

² Mensaje del proyecto de ley del registro de pensiones.

³ Derecho de Familia. Hernán Troncoso Larronde, decimocuarta edición 2011 Editorial Thomson Reuters, pág 432.

La ley en estos casos puede tener la finalidad de constituirse como un modelador de conductas sociales. Se requiere dar señales claras del repudio que el sistema debe realizar a este tipo de prácticas y proteger a los niños niñas y adolescentes, para anteponer el pago que se realiza con fondos fiscales por gastos de campaña adeudados por aquellos candidatos que posean deudas de pensión de alimentos. No es posible que estos fondos se destinen a pagar gastos electorales de candidatos a cargos públicos, mientras que estos mismos candidatos tengan hijos sin recibir alimentos, deber mínimo de todo padre o madre para con sus hijos, por lo que se hace necesario reformar esta ley, incorporando una prelación especial a pago de estas deudas alimentarias en el caso de que las hubiese.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Agréguese al Decreto con fuerza de ley número 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, un nuevo párrafo final en su artículo 17.

Artículo 17.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a cuatro centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia

que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el artículo 35 de la ley N°18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados⁴.

Tampoco procederá el reembolso mientras el candidato mantenga deudas por concepto de pensión alimenticia o se encuentre en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos. Solo una vez que el deudor acompañe copia de liquidación del tribunal de familia dando cuenta del pago de esta, se procederá al reembolso regulado por este artículo.

⁴ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107658>